

Señor Juez 16
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

REF: ACCION DE GRUPO No. 25000-23-15-000-2005-02065-00
DEMANDANTES: MARIA PATROCINIO ALFONSO MORENO Y OTROS
DEMANDADA: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR.

TITO PIO CUEVAS NEIRA, obrando como apoderado de los demandantes **JAQUELINE BAEZ ZAMBRANO** y **NELSON ENRIQUE PARRA CRUZ**, atentamente manifiesto a usted, que interpongo los recursos de reposición y subsidiario del apelación, contra la providencia de fecha **1º de febrero de 2019**, en la cual se decidió, entre otros, excluir del pago de la indemnización colectiva, a mis nombrados poderdantes, aduciéndose que ellos no adquirieron el inmueble directamente de la Fundación Compartir.

PETICIONES:

Se sirva revocar parcialmente la providencia impugnada, esto es, única y exclusivamente en cuanto a la decisión de excluir del pago de la indemnización colectiva a mis poderdantes **JAQUELINE BAEZ ZAMBRANO** y **NELSON ENRIQUE PARRA CRUZ**, para que en su lugar, se ordene incluirlos en el segundo grupo de beneficiarios de la Acción de Grupo de la referencia, y en consecuencia, se declare que son beneficiarios de la indemnización colectiva ordenada en las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas en el proceso de referencia.-

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS:

PRIMERO: EN CUANTO A LA DEMANDANTE JAQUELINE BAEZ ZAMBRANO:

El señor **JAIME ENRIQUE GORDILLO**, compró a la Fundación Empresa Privada Compartir, mediante escritura pública número 1.045 del 04 de mayo de 2004, otorgada en la Notaría Séptima de Bogotá, la casa número ciento tres (103) de la GRUPACION DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA ETAPA III PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicada en la Carrera 90 A No. 45 A – 15 Sur de la ciudad de Bogotá, vivienda identificada con la matrícula inmobiliaria número 50S-40430430 de la Oficina de Registro de Bogotá -Zona Sur.-

Posteriormente, el señor **JAIME ENRIQUE GORDILLO**, vendió a mi poderdante **JAQUELINE BAEZ ZAMBRANO**, el mencionado inmueble, mediante escritura pública número 5335 del 18 de noviembre de 2009, otorgada en la Notaría 36 de Bogotá.-

El señor **JAIME ENRIQUE GORDILLO**, a su vez, cedió en favor de mi poderdante, la indemnización que le correspondía en el proceso de la referencia, con relación a la casa mencionada número ciento tres (103) de la GRUPACION DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA ETAPA III PROPIEDAD HORIZONTAL.

Así las cosas, mi poderdante **JAQUELINE BAEZ ZAMBRANO**, no solo compareció al proceso de la referencia en su calidad de propietaria de la casa 103 mencionada, sino como cesionaria de los derechos indemnizatorios que le correspondían al señor **JAIME ENRIQUE GORDILLO**, original propietario del inmueble.-

Al proceso se allegaron por mi poderdante, las escrituras públicas mencionadas y el contrato de cesión a que he hecho referencia.

Sin embargo, su despacho no tuvo en cuenta el mencionado contrato de cesión de derechos allegado al proceso.

La cesión es un modo de adquirir derechos económicos, y como tal, no se encuentra prohibida para transferir derechos sobre indemnizaciones reconocidas en una sentencia, como ocurre en el presente caso.

El cesionario, sencillamente ocupa el lugar del cedente, con los mismos derechos, tanto para reclamar el derecho cedido, como para recibirlo.

Entonces, resulta claro, que la señora **JAQUELINE BAEZ ZAMBRANO**, tenía todo el derecho, a que su despacho le autorizara el pago de la indemnización colectiva que le había cedido el beneficiario **JAIME ENRIQUE GORDILLO**, quien sí había adquirido el inmueble directamente de la Fundación Compartir.

SEGUNDO: EN CUANTO AL DEMANDANTE NELSON ENRIQUE PARRA CRUZ:

El señor **JOSE EDUIN JAVIER SANABRIA**, compró a la Fundación Empresa Privada Compartir, mediante escritura pública número 1.985 del 29 de septiembre de 2003, otorgada en la Notaría Séptima de Bogotá, la casa número doscientos (200) de la GRUPACION DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA ETAPA III PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicada en la Carrera 90 A No. 45 A – 15 Sur de la ciudad de Bogotá, vivienda identificada con la matrícula inmobiliaria número 50S-40419607 de la Oficina de Registro de Bogotá -Zona Sur-.

Posteriormente, el señor **JOSE EDUIN JAVIER SANABRIA**, vendió a mi poderdante **NELSON ENRIQUE PARRA CRUZ**, el mencionado inmueble, mediante escritura pública número 0696 del 12 de marzo de 2016 otorgada en la Notaría 7ª de Bogotá.-

El señor **JOSE EDUIN JAVIER SANABRIA**, a su vez, cedió en favor de mi poderdante, la indemnización que le correspondía en el proceso de la referencia, con relación a la casa mencionada número doscientos (200) de la GRUPACION DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA ETAPA III PROPIEDAD HORIZONTAL.

Así las cosas, mi poderdante **NELSON ENRIQUE PARRA CRUZ**, no solo compareció al proceso de la referencia en su calidad de propietario de la casa 200 mencionada, sino como **cesionario de los derechos indemnizatorios que le correspondían al señor JOSE EDUIN JAVIER SANABRIA**, original propietario del inmueble.-

Al proceso se allegaron por mi poderdante, las escrituras públicas mencionadas y el contrato de cesión a que he hecho referencia.

Sin embargo, su despacho no tuvo en cuenta el mencionado contrato de cesión de derechos allegado al proceso.

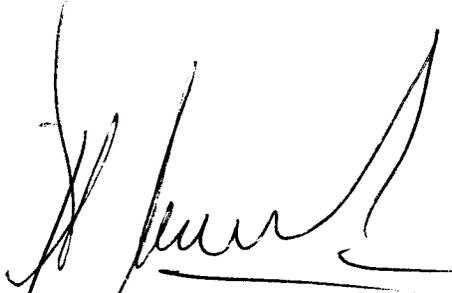
La cesión es un modo de adquirir derechos económicos, y como tal, no se encuentra prohibida para transferir derechos sobre indemnizaciones reconocidas en una sentencia, como ocurre en el presente caso.

El cesionario, sencillamente ocupa el lugar del cedente, con los mismos derechos, tanto para reclamar el derecho cedido, como para recibirlo.

Entonces, resulta claro, que el señor **NELSON ENRIQUE PARRA CRUZ**, tenía todo el derecho, a que su despacho le autorizara el pago de la indemnización colectiva que le había cedido el beneficiario **JOSE EDUIN JAVIER SANABRIA**, quien sí había adquirido el inmueble directamente de la Fundación Compartir.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se debe revocar parcialmente la providencia recurrida, a fin de reconocer a mis poderdantes el derecho a la indemnización colectiva tantas veces mencionada.

Cordialmente,



Tito Pío Cuevas Neira
CC. 6.749.645 de Tunja
T.P. 17.751 del C. S. de la J.
Carrera 4 No. 18-50 Oficina 407 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: cuevastito@hotmail.com;
Celulares: 300-2173553 y 320-8273798.-

Bogotá D.C. Febrero 6 de 2019

JUZGADO

16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA.

La Ciudad.

OFICIO DE APODO
DELEGADO ADMINISTRATIVO
2019 FEB 6 PM 4 35
COMUNICACION

516
236000

Ref: ACCION DE GRUPO.

DE: MARIA PATROCINIO ALFONSO Y OTROS.

CONTRA: DISTRITO CAPITAL EMPRESA PRIVADA COMPARTIR S.A.

RAD: 2005-2065.

En mi condición de apoderado judicial de parte actora, por medio del presente escrito me permito formular RECURSO DE REPOSICION AL AUTO QUE SE NOTIFICA POR ESTADO mediante el cual se adoptan varias medidas dentro del presente asunto entre otras excluir del grupo a la mayoría de los accionantes eventualmente beneficiarios del fallo conforme se expone a continuación:

RATIO DEL AUTO IMPUGNADO.

Expone su despacho que se deben excluir del grupo varias personas titulares de las viviendas entre otras por no haber allegado copia de la escritura de compra al urbanizador y/o por no haber adquirido de dicha sociedad el bien raíz en esta urbanización entre otras.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Revisada la sentencia a folio 107 de la sentencia de primera instancia se expone: que para efecto del pago los interesados tanto los 26 actores iniciales deben allegar copia autentica de la escritura de compraventa a la Fundación Compartir ... de lo cual se debe concluir:

Que este es un requisito para el pago y NO PARA SER TENIDOS COMO PARTE ACTORA QUE POR DEMAS ESTA DETERMINADA EN OTRO APARTE DEL FALLO, CUANDO EXPONE QUE SON LA

517

TOTALIDAD DE LAS VIVIENDAS 232 APROXIMADAMENTE LAS QUE COMPONEN LA EL EXTREMO AFECTADO ACTOR

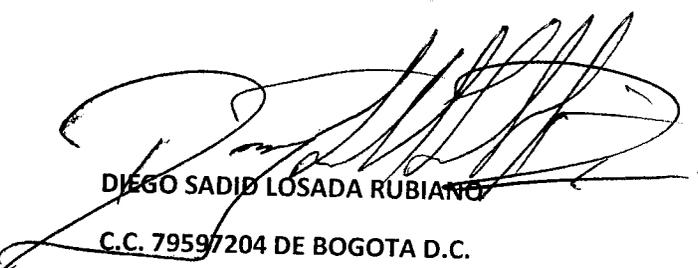
Que es la DEFENSORIA DEL PUEBLO LA OBLIGADA A EXIGIR ESTE REQUISITO PARA EL PAGO POR ELLO ES ANTE ESTA ENTIDAD QUIEN DEBE SOLICITAR PARA EL PAGO DICHA DOCUMENTACION.

Que RESPETUOSAMENTE el hecho de no haber adquirido la vivienda a la empresa accionada QUE RESULTO CONDENANDA es imponer una carga que la sentencia ejecutoriada NO IMPONE A LOS EVENTUALES BENEFICARIOS DE LA CONDENA IMPUESTA, por ende es este requisito no se encuentra contemplado en el fallo. De la misma forma respetuosa le pido al despacho que de existir este requisito a cargo de los eventuales beneficiarios del fallo se me informe el folio en el que se encuentra contemplado.

Que el extremo actor y en general la comunidad de esta urbanización afectada ha entendido de la inteligencia del fallo que se requiere ser propietario actual del predio en esta urbanización para ser titular de la indemnización por los problemas tanto de las casas como de las viviendas. Calidad que se acredita con un certificado de libertad actualizado, los demás requisitos que son las FOTOCOPIAS DE LAS ESCRITURAS, LA COPIA DEL PODER, EL RUT ETC SE DEBEN ACREDITAR PARA EL PAGO ANTE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Por lo expuesto y por lo que este ilustre despacho estime conducente pertinente y oportuno le solicito REVOCAR EL AUTO IMPUGANDO Y EN SU LUGAR PROFERIR UN AUTO MEDIANTE EL CUAL SE REVISE LA DOCUMENTACION APORTADA Y AL VERIFICAR LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS PARA SER PARTE DEL PRESENTE PROCESO COMO PARTE ACTORA SE INSTE A LOS INTERESADOS A COMPLETARLOS EN UN PLAZO PRUDENCIAL SOPENA DE RECHAZO.

Que conforme al Art 318 del C.G.P. por remisión expresa de la Ley 472 de 1998 es la norma aplicable para el presente asunto.



DIEGO SADIÐ LOSADA RUBIANO

C.C. 79597204 DE BOGOTA D.C.

T.P. 95239 C.S. de la J.

Bogotá D.C. Febrero 6 de 2019

JUZGADO

16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA.

La Ciudad.

Ref: ACCION DE GRUPO.

DE: MARIA PATROCINIO ALFONSO Y OTROS.

CONTRA: DISTRITO CAPITAL EMPRESA PRIVADA COMPARTIR S.A.

RAD: 2005-2065.

En mi condición de apoderado judicial de parte actora, por medio del presente escrito me permito formular RECURSO DE APELACION AL AUTO QUE SE NOTIFICA POR ESTADO mediante el cual se adoptan varias medidas dentro del presente asunto entre otras excluir del grupo a la mayoría de los accionantes eventualmente beneficiarios del fallo conforme se expone a continuación:

RATIO DEL AUTO IMPUGNADO.

Expone su despacho que se deben excluir del grupo varias personas titulares de las viviendas entre otras por no haber allegado copia de la escritura de compra al urbanizador y/o por no haber adquirido de dicha sociedad el bien raíz en esta urbanización entre otras.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Revisada la sentencia a folio 107 de la sentencia de primera instancia se expone: que para efecto del pago los interesados tanto los 26 actores iniciales deben allegar copia autentica de la escritura de compraventa a la Fundación Compartir ... de lo cual se debe concluir:

236000

COMPARTIR S.A.

2019 FEB 6 PM 4 37

OFICINA DE APOYO
JUZGADO ADMINISTRATIVO

5/8

Que este es un requisito para el pago y NO PARA SER TENIDOS COMO PARTE ACTORA QUE POR DEMAS ESTA DETERMINADA EN OTRO APARTE DEL FALLO, CUANDO EXPONE QUE SON LA TOTALIDAD DE LAS VIVIENDAS 232 APROXIMADAMENTE LAS QUE COMPONEN LA EL EXTREMO AFECTADO ACTOR

Que es la DEFENSORIA DEL PUEBLO LA OBLIGADA A EXIGIR ESTE REQUISITO PARA EL PAGO POR ELLO ES ANTE ESTA ENTIDAD QUIEN DEBE SOLICITAR PARA EL PAGO DICHA DOCUMENTACION.

Que RESPETUOSAMENTE el hecho de no haber adquirido la vivienda a la empresa accionada QUE RESULTO CONDENANDA es imponer una carga que la sentencia ejecutoriada NO IMPONE A LOS EVENTUALES BENEFICIARIOS DE LA CONDENA IMPUESTA, por ende es este requisito no se encuentra contemplado en el fallo. De la misma forma respetuosa le pido al despacho que de existir este requisito a cargo de los eventuales beneficiarios del fallo se me informe el folio en el que se encuentra contemplado.

Que el extremo actor y en general la comunidad de esta urbanización afectada ha entendido de la inteligencia del fallo que se requiere ser propietario actual del predio en esta urbanización para ser titular de la indemnización por los problemas tanto de las casas como de las viviendas. Calidad que se acredita con un certificado de libertad actualizado, los demás requisitos que son las FOTOCOPIAS DE LAS ESCRITURAS, LA COPIA DEL PODER, EL RUT ETC SE DEBEN ACREDITAR PARA EL PAGO ANTE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Por lo expuesto y por lo que esta ilustre SALA DE DECISION estime conducente pertinente y oportuno le solicito REVOCAR EL AUTO IMPUGANDO Y EN SU LUGAR PROFERIR UN AUTO MEDIANTE EL CUAL SE REVISE LA DOCUMENTACION APORTADA Y AL VERIFICAR LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS PARA SER PARTE DEL PRESENTE PROCESO COMO PARTE ACTORA SE INSTE A LOS INTERESADOS A COMPLETARLOS EN UN PLAZO PRUDENCIAL SOPENA DE RECHAZO.

Que PROCEDE EL PRESENTE RECURSO DE ALZADA conforme al Art 321 NUMERAL 2do del C.G.P. por remisión expresa de la Ley 472 de 1998 es la norma aplicable para el presente asunto. Toda vez que las personas excluidas en el auto recurrido para el efecto ostentan la condición de terceros.



DIEGO SADID LOSADA RUBIANO

C.C. 79597204 DE BOGOTA D.C.

T.P. 95239 C.S. de la J.

Señor

**JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E.S.D.

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- 8 FEB 2013
RECIBIDO

REF: PROCESO 2500-23-15-000-2005-02065-00

ACCIONANTE: MARIA PATROCINIO ALFONSO MORENO Y OTROS

ACCIONADA: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR Y OTROS

Quien suscribe obrando como apoderado judicial de las siguientes personas como nuevos adheridos al grupo me permito manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto proferido por su despacho con fecha 1 de febrero de 2019, numera Segundo del resuelve por medio de la cual decide "EXCLUIR del pago de la indemnización colectiva a las personas señaladas en los numerales segundo y tercero (2º y 3º), por las razones expuestas", a las cuales represento y que a continuación relaciono:

No.	NOMBRE	CASA	Matricula Inmobiliaria	Porcentaje Indem Reclama
1	JUAN MORENO RODRIGUEZ	6	50S-40419513	100%
2	NOHORA YANETH VEGA M	117	50S-40419594	50%
	FELIX ANTONIO CALDAS H	117		50%
3	NANCY CACERES MESA	183		50%
	ALFREDO HERNANDO PONTON B	183		50%
4	LUZ DARY MAHECHA NAVARRETE	182	50S-40425892	50%
	VICTOR JULIO MORENO ALDANA	182		50%
5	JORGE HERNAN ARIAS RODRIGUEZ	113	50S-40419560	100%
6	JOSE ARMANDO MENDEZ CELIS	110	50S-40419557	100%
7	CLAUDIA PATRICIA PIÑEROS GARCIA	108	50S-40430435	100%
8	FELIPILLIMUE PECHENE	123	50S-40419570	100%
9	BLANCA CECILIA SANCHEZ PRIETO	208	50S-40425900	100%
10	CARLOS ARTURO MONSALVE SANCHEZ	133	50S-40425861	100%
11	LEIDY MARGARITA LOZANO	218	50S-40425910	50%
	JOHN FREDY ACOSTA BELTRAN	218		50%
12	LUZ MIRIAM GUERRERO MARTINEZ	158	50S-40419585	50%
	RICARDO ENRIQUE MARTINEZ	158		50%
13	CRISTIAN FELIPE BARRAGAN FERRO	204	50S-40425896	100%
14	FERNANDO GOMEZ FUQUENE	17	50S-40430383	100%

254421

Desist.
Desist.
Desist.
Desist.
Desist.
Desist.
Desist.
Desist.
Desist.

- de conformidad con los requisitos de la Ley 472 de 1998, efectuaran solicitud de adherencia en los términos y requisitos de esta normativa.
2. En su resuelve del Numeral SEXTO “ Los interesados en la indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentarse después de la sentencia, en los términos del art. 55 de la Ley 472 de 1998, deben cumplir los requisitos establecidos en el art. 61 ibidem, concordante con el numeral 2º del art. 65 de la LEY 1998 y en l aparte motiva de esta sentencia, en especial el capítulo 13”
 3. Refiere el capítulo 13 inciso 6º y 7º de la precitada sentencia “El pago de la Condena”
 4. El Inciso 6º “ Los 26 integrantes del grupo demandante y para efecto de los derechos aquí reconocidos deberán **acreditar ante el defensor del pueblo**, como administrador de dicho fondo, los siguientes requisitos: (1) Copia del poder conferido a su representante o apoderado judicial para el presente proceso y; (2) Copias Auténtica de la escritura de Compraventa a la Fundación Compartir y del Correspondiente certificado de libertad y tradición que los acredite como propietarios. Primeras negrilla mías respetuosamente.
 5. El inciso séptimo “Los interesados en las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentarse en los términos del art. 55 de la Ley 472 de 1998, deben cumplir **los requisitos establecidos en el párrafo anterior**, numeral 2º acompañada de la respectiva petición y los demás requisitos del art. 61 ibidem concordante con el numeral 2º del art. 65 de la misma Ley. Negrillas mías.
 6. Esta sentencia fue apelada y el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA SUBSECCION “A”, en SENTENCIA de 26 de noviembre de 2015 decidió modificar la sentencia de primera instancia en lo relacionado con el valor de la indemnización que debió cancelar las accionadas FUNDACIONEMPRESA PRIUVADA COMPARTIR Y OTROS.
 7. El Juzgado 16 administrativo de oralidad de circuito judicial de Bogotá, mediante auto de fecha 11 de Diciembre de 2017, refiere. “Visto el informe secretarial que antecede y al haber sido radicado en tiempo, **téngase por adheridas al grupo** todas aquellas personas que presentaron solicitud de acogimiento al los efectos de la sentencia dictada en sub examine, en los términos previstos en el art. 55 de la ley 472 de 1998. Negrillas mías.

De otra parte y en vista de que se haya vencido el termino legal para hacerse parte de las resultas de la presente acción de grupo, por secretaria remítase el expediente y sus anexos al Fondo para la defensa de los Derecho e Interese Colectivos de la Defensoría del Pueblo, para que dicha entidad de cumplimiento a las sentencias proferidas en el asunto bajo estudio, conforme lo estipulado en el art. 65 ibidem.

8. La DEFENSORIA DEL PUEBLO en comunicado del 4 de septiembre de 2018, dirigido al Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, devuelve lo que inicialmente le fue remitido por parte del despacho por cuanto habían serias imprecisiones y errores por parte del despacho.
9. El juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogota Sección Segunda en auto de fecha 1 de febrero de 2019 en su numeral segundo del Resuelve decide: "Excluir del pago de la indemnización coletiva a las personas señaladas en los numerales (2º y 3º), por las razones expuestas. En donde quedaron incluidas las personas que relacione en la parte inicial de este escrito y a las cuales represento.

MOTIVOS DEL INCONFORMIDAD

1.

No obstante el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito del judicial de Bogotá haber decretado la adhesión de nuevos integrantes al grupo como asi lo determino en el auto de fecha 11 de diciembre de 2017, de manera sorpresiva y sin mayor argumentación y motivación legal en auto de fecha 1 de febrero de 2019 decide en su numeral segundo del resuelve excluirlos por no presentar ESCRITURA PUBLICA, en donde de evidencie que son propietarios del inmueble, a pesar de que se aportó certificado de tradición y libertad con fecha de vigencia actual

Respeto de este documento aportado CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD, que se aportó en momento oportuno me permito manifestar que ni el despacho ni los sujetos procesales (Demandados) hicieron ningún tipo de observación o tacha de falsedad, razón por la cual siendo este documento de carácter público y emitido por una autoridad pública, goza de presunción de autenticidad y legalidad según el contenido literal de este documento.

No habiendo sido motivo de disenso por parte del despacho lo que tiene que ver en relación con la propiedad que se demostraba con este certificado de tradición de cada uno de mis poderdantes que reclamaban mal pudiera el despacho haberlos excluido desconociendo la presunción de autenticidad del certificado de Tradición y libertad en donde se podría evidenciar quien era propietario del inmueble.

Art. 244 del Código General del Proceso: Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos según el caso.

Si en el certificado de Tradición y libertad aparece en sus anotaciones en donde se incluía el nombre de todos mis poderdantes como propietarios del bien este documento seria completamente valido para establecer tal condición e inclusive por encima de una escritura.

De conformidad con la eficacia de la prueba el documento que da pleno respaldo probatorio para establecer la tradición del inmueble y sus propietarios no puede ser otro que el Certificado de tradición y Libertad expedido por la autoridad competente documentos que fueron presentados en su integridad por todos mis poderdantes.

2. En la LEY 472 DE 1998, en sus ART. 55 Y 61 2° ibídem concordantes con el numeral 2° del art. 65, no exigen como requisito taxativo para los nuevos integrantes que se deba de presentar Escritura pública que acredite propiedad; solo exige que se debe de presentar escrito con la intención de hacerse participe como adherente.
3. No existió por parte del despacho un requerimiento ni verbal o ni a través de auto subsiguiente que indica que a pesar de haber sido adheridos en tiempo debían presentar de igual manera en un tiempo determinado escrituras auténticas requisito no exigido por la ley 472 de 1998, situación

está que VULNERA EL DEBIDO PROCESO, por aplicación indebida de una norma de derecho sustancial a mis poderdantes.

4. De lo anterior se puede colegir que el Juez de Instancia desbordando el límite de la ley hace presuntas exigencia que esta no ha dispuesto.
5. Si en gracia de discusión esta exigencia fuera de tal importancia para los nuevos adheridos el despacho previo al reconocimiento de adherentes como así lo hizo en su auto de fecha Diciembre 11 de 2017 no lo reclamo o en su momento procesal para haberlo excluido y no casi dos años después.
6. Sin embargo el despacho en su misma sentencia en los incisos 6° y 7° del numeral 13 "El pago de la condena", deja abierta la posibilidad para que se acrediten ante el defensor del Pueblo como administrador de dicho fondo, los siguientes requisitos,
(1) Copia del poder conferido a su representante o apoderado judicial para el presente proceso y; (2) Copias Autenticas de la escritura de Compraventa a la Fundación Compartir y del Correspondiente certificado de libertad y tradición que los acredite como propietarios.

Documentos estos que según la sentencia podrían ser presentados ante esta entidad en un posterior momento cuando la defensoría citara para el pago.

El despacho nunca indico los pasos seguir pero lo que si es claro es que le dio la potestad a la Defensoría para que adelantara todo el proceso de identificación y pago a las personas víctimas y que ya se encontraban adherida según su propio auto de fecha 11 de diciembre de 2017.

7. En firme la sentencia y modificada por el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA SUBSECCION "A" en SENTENCIA 26 de Noviembre de 2015, modificó parcialmente el valor de la parte indemnizatoria a cancelar por parte de los accionados y en lo demás quedo en firme.
8. En el pronunciamiento de fecha 1 de febrero de 2019, en la transcripción de la sentencia de agosto 25 de 2014 subrayada y en negrilla el despacho omite reiterar que es ante la Defensoría del Pueblo, donde los integrantes y los interesados deberían acreditar e inclusive otros documentos que no exige la LEY 472 DE 1998 EN SUS NUMERALES 55, 61 Y 65

9. El suscrito profesional en cumplimiento de lo requerido en la sentencia en el entendido de que se debía acreditar ante la Defensoría del pueblo presentando otros requisitos estuvimos atentos a estos sin recibir respuesta por parte del juzgado y la misma Defensoría.

Denotándose la falta de congruencia a la hora de establecer realmente el cumplimiento estricto de los requisitos de la LEY 472 DE 1998, en cuanto al pago de los que ya estaban adherido por sentencia ejecutoriada por parte del despacho Juzgado 16 Administrativo del circuito de Bogotá.

10. La defensoría del Pueblo a través del funcionario JAIRO GARCIA, aun a pesar de que en la sentencia se ordenó que se debía acreditar ante esta entidad, nunca recibió documentación del suscrito abogado que provenían de mis representados, con el argumento que se estaban presentando muchas inconsistencias y desinformación al radicar en su oficina los documentos para el pago de los dineros, al punto que remitió al despacho según su dicho cuatro cajas con documentos. Anexo, Comunicación defensoría del Pueblo al despacho en cinco fl. (5).
11. Al hacer una revisión exhaustiva del cumplimiento de los requisitos exigidos en la sentencia para los adherentes se puede evidenciar que varios beneficiarios no presentaron poder conferido, escritura pública sin autenticar y aun así fueron declarados adheridos y beneficiarios a quienes deben de cancelársele el dinero producto de la sentencia. Ver el caso de las casas 101, 138, 100, 61, 141, 194, 198, 68, 105, 142, 191, denotándose por parte del despacho una inminente violación al principio a la igualdad.

La sentencia se muestra incongruente frente a su estricto cumplimiento dando un tratamiento especial a unos y otros.

MEDIOS PROBATORIOS

Solicito sean tenidos y practicados como pruebas, las que reposan en el plenario y las siguientes:

1. Oficio remisorio por parte de la Defensoría del Pueblo señor JAIRO DE JESUS GARCIA MONCADA de fecha 4 de septiembre de 2018

SOLICITUD EXPRESA

1. En virtud de lo anterior le solicito al despacho reponer el auto de fecha 1 de febrero de 2019 mediante el cual decidió en su numeral segundo excluir como beneficiarios al grupo referido como mis poderdantes en el encabezamiento de la presente; para que en su defecto los reconozca como beneficiarios de los efectos de la sentencia indemnizatoria en su favor.
2. Se ordene a la defensoría del pueblo adelante el pago a cada uno de mis poderdantes.
3. En caso de que su despacho mantenga incólume su decisión se conceda el recurso de apelación en los efectos que dispone la Ley Ante el Honorable Tribunal en lo Contencioso Administrativo para que resuelva la segunda instancia.

Atentamente,



OSWALDO ALVAREZ AMAYA

C.C. No. 79.541.941 de Bogotá

T.P. 132.153 DE CSJ.